

Quito, D.M., 06 de diciembre de 2023

**CASO 1368-19-EP**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN  
EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,  
EMITE LA SIGUIENTE**

**SENTENCIA 1368-19-EP/23**

**Resumen:** La Corte Constitucional acepta la acción extraordinaria de protección al verificar que la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Guayas vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva en el elemento de acceso a la justicia al negar un recurso de aclaración por extemporáneo, pese a haber constatado la existencia de un lapsus calami en la numeración del proceso judicial, estableciendo con ello una traba irrazonable a la posibilidad de presentar otros recursos.

**1. Antecedentes procesales**

1. El 15 de abril de 2014, Pedro Patricio Jurado León inició un proceso por el pago de haberes e indemnizaciones laborales en contra de Juan José Antón Bucaram, en su calidad de gerente de la compañía DISPLAST CIA. LTDA, ahora DISPLAST S.A. (“**DISPLAST**”). Solicitó que se realice una nueva liquidación de su pensión jubilar, en la que se incluya el décimo tercero y décimo cuarto sueldos, décimo quinta y décimo sexta pensiones jubilares, el pago de los intereses de ley y las costas procesales.<sup>1</sup>
2. El 13 de julio de 2016, la Unidad Judicial de Florida de Trabajo con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas (“**Unidad Judicial**”), dentro del proceso 09354-2014-0264, declaró sin lugar la demanda por existir cosa juzgada.<sup>2</sup> En contra de esta

<sup>1</sup> En su demanda señaló que desde el 3 de agosto de 1981 hasta el 18 de julio de 2007 trabajó para la compañía DISPLAST, como auxiliar de bodega. El 04 de octubre de 2007, firmó el acta de pago de fondo global que sustituye a la pensión jubilar mensual por la cantidad de USD 5.000,00. Además, indicó que el acta de liquidación no se encontraba pormenorizada y era contraria a ley.

<sup>2</sup> La Unidad Judicial consideró sobre la identidad jurídica de las partes “[...] tanto en el presente caso como en el proceso del cual el actor desistió de su reclamo, lo dirigió contra la compañía DIPLAST S.A”. Sobre la identidad de causa determinó: “[...] La razón de hecho tanto en el presente proceso, como en el planteado ante el Juzgado Tercero de Trabajo, es haber laborado por más de 25 años para la misma compañía y los fundamentos de derecho son las disposiciones legales que soportan el pago de la pensión jubilar a través del fondo global, cuestión que es concordante en las causas planteadas por la actora”. Sobre la identidad objetiva estimó “En el caso en análisis se puede concluir que en el juicio anterior y en el actual, el objeto de la demanda es el pago del fondo global, no obstante de que en cada una de las demandas planteadas, este fondo ha sido cuantificado en valores diferentes; en consecuencia existe identidad objetiva”. Con base en esto concluyó “Por lo tanto, a criterio de esta Juzgadora si bien es cierto que la jubilación patronal es un derecho irrenunciable e imprescriptible, no cabe continuidad indefinida de procesos, cuando existe disposición expresa que imposibilita que ante el desistimiento de quien propone una demanda, éste vuelva

decisión Pedro Patricio Jurado León interpuso recurso de apelación, al que posteriormente se adhirió Juan José Antón Bucaram.

3. El 20 de septiembre de 2018, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Guayas (“**Corte Provincial**”) negó el recurso de apelación y confirmó la sentencia subida en grado. En contra de esta decisión, el 25 de septiembre de 2018, Pedro Patricio Jurado León interpuso recurso de aclaración.
4. El 3 de abril de 2019, la Corte Provincial negó el recurso considerando que la sentencia impugnada ya se había ejecutoriado. Al respecto agregó, sobre el recurso de aclaración que, el “[...] documento presentado por el accionante, no acoge lo que determina los art. 295<sup>3</sup> y 296<sup>4</sup> del Código de Procedimiento Civil, es improcedente revocar o alterar la condición de ejecutoria del fallo emitido por este Tribunal por lo que, se niega lo peticionado [...]”.
5. El 29 de abril de 2019, Pedro Patricio Jurado León (“**accionante**”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra del auto dictado el 3 de abril de 2019, por la Corte Provincial.
6. Una vez posesionada la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo, por sorteo realizado el 15 de agosto de 2019, le correspondió el conocimiento de la causa. El 05 de septiembre de 2019, el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la demanda de acción extraordinaria de protección.
7. Posteriormente, en auto de 31 de octubre de 2023, la jueza sustanciadora avocó conocimiento del caso y solicitó el informe a la Corte Provincial, el cual fue recibido en este Organismo el 23 de noviembre de 2023.

---

a plantearla contra la misma persona o contra las que legalmente representan; pues de aceptarse que aún perfeccionando el desistimiento con el reconocimiento de la firma y rúbrica del demandante ante la autoridad judicial correspondiente, puede interponerse otra demanda contra la misma persona, con las mismas pretensiones, se atentaría contra la seguridad jurídica dando cabida a litigios y más litigios sobre un mismo asunto; por lo que, en virtud de lo expuesto, en aplicación del principio non bis in ídem se niega la pretensión del accionante”.

<sup>3</sup> Código de Procedimiento Civil, Registro Oficial 58, Suplemento, 12 de julio de 2005: “Art. 295.- La sentencia ejecutoriada no puede alterarse en ninguna de sus partes, ni por ninguna causa; pero se puede corregir el error de cálculo”.

<sup>4</sup> Código de Procedimiento Civil, Registro Oficial 58, Suplemento, 12 de julio de 2005: “Art. 296.- La sentencia se ejecutoria:

- 1.- Por no haberse recurrido de ella dentro del término legal;
- 2.- Por haberse desistido del recurso interpuesto;
- 3.- Por haberse declarado desierto el recurso;
- 4.- Por haberse declarado abandonada la instancia o el recurso; y,
- 5.- Por haberse decidido la causa en última instancia”.

## **2. Competencia**

8. La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República; en concordancia con el artículo 191 numeral 2 literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

## **3. Argumentos de los sujetos procesales**

### **3.1. Fundamentos de la acción**

9. El accionante sostiene que fueron vulnerados sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en la garantía de cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, a la defensa en la garantía de no ser privado de ella en ninguna etapa del procedimiento, y a la seguridad jurídica, previstos en los artículos 75, 76 numeral 7 literales a) y l) y 82 de la Constitución, respectivamente.
10. Sostiene que, el auto impugnado negó su recurso de aclaración sin considerar que:

[...] dentro del término de los tres días donde solicito aclaración de la sentencia, pero en el mencionado escrito lamentablemente por un error humano de mi defensor, inserto otro numero (sic) de otro juicio No. 09359-2015-03167, que correspondía a la señora Rosa María Leyton Peña, que sigue en contra del Ingeniero Juan José Antón Bucaram, por sus propios derechos y por los derechos que representa de Displast S.A. Pero una vez que consta del proceso los anexos y el escrito original la Jueza ponente toma otra actitud y cambia de criterio [...] en su auto [...].

11. En esta línea, aduce que el auto impugnado vulneró sus derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, puesto que:

[...] en mi caso si (sic) existe petición concreta de aclaración de fecha martes 25 de septiembre de 2018, a las 11h12, la que hasta la presente fecha no ha sido proveído (sic), que con una simple providencia, debió de agregar a los autos el escrito de aclaración y correr traslado a la contraparte como lo dice en el artículo 282 en inciso segundo del Código de Procedimiento Civil.- dice, Para (sic) la aclaración o la ampliación se oírá previamente a la otra parte. (se ha prescindido del énfasis del original).

12. En lo que respecta al derecho a la defensa arguye que el auto impugnado:

[...] ha incurrido en privarme del derecho a la defensa pues con su negativa a la prosecución del trámite en el juicio, se produciría como efecto no pueda presentar más escrito alguno y por ende mis derechos sería vulnerado (sic) en forma ilegal, y que mi

petición sea procesada y no quede en indefensión sin poder ejercer el derecho de contradicción (sic) este caso se pretende desconocer un derecho que vengo reclamando y que se me ha negado (se ha prescindido del énfasis del original).

13. Sobre el derecho a la seguridad jurídica manifiesta que no fue respetado como consecuencia de “[...] no proveer mi escrito de aclaración al tenor del Art. 282 del Código de Procedimiento Civil, pues habiendo una norma clara, prevista y precisa que debieron de proveer sea para bien o para mal. Debieron aplicarla para que no exista inseguridad jurídica”.
14. Como medida de reparación solicita que se declare la vulneración de los derechos constitucionales señalados *supra* y que una nueva conformación de la Corte Provincial resuelva el recurso de aclaración y ampliación.

### **3.2. Fundamentos de las judicaturas accionadas**

15. Mediante escrito presentado el 23 de noviembre de 2023, señaló que la judicatura accionada atendió el recurso de aclaración de acuerdo con lo que dispone la ley. Por lo que, el accionante solo se encuentra en desacuerdo con el auto.

### **4. Planteamiento de los problemas jurídicos**

16. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante; es decir, de las acusaciones que estos dirigen sobre la decisión impugnada por considerarla lesiva de un derecho fundamental.<sup>5</sup>
17. Revisada la demanda, esta Corte encuentra que, frente a los derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en la garantía de cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, a la defensa y a la seguridad jurídica, el accionante plantea un solo cargo que, tras un esfuerzo razonable, se puede sintetizar en que se habría negado su recurso de aclaración por un error en la numeración del proceso en su escrito, perdiendo la oportunidad de interponer otros recursos y continuar con el proceso. Por lo tanto, a fin de evitar la reiteración argumentativa esta Corte resolverá este cargo a la luz del derecho a la tutela judicial efectiva a través del siguiente problema jurídico: *¿El auto*

---

<sup>5</sup> De conformidad con lo establecido por esta Corte en la sentencia 1967-14-EP/20, de 13 de febrero de 2020, una forma de analizar la existencia de un argumento mínimamente completo en una demanda de acción extraordinaria de protección es la verificación de que los cargos propuestos por el accionante reúnan, al menos, los siguientes tres elementos: la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró (la tesis), el señalamiento de la acción u omisión judicial de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración (la base fáctica) y una justificación que muestre por qué la acción u omisión acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata (la justificación jurídica), párrs. 17 y 18.

*de 3 de abril de 2019, dictado por la Corte Provincial, vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva, en el componente de acceso, al negar el recurso de aclaración por un error en la numeración del proceso judicial?*

## 5. Resolución del problema jurídico

### 5.1. ¿El auto de 3 de abril de 2019, dictado por la Corte Provincial, vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva en el componente de acceso al negar el recurso de aclaración por un error en la numeración del proceso judicial?

18. El artículo 75 de la Constitución dispone que: “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”.
19. Esta Corte ha señalado que el derecho a la tutela judicial efectiva se compone de tres supuestos que son: el derecho al acceso a la administración de justicia, el derecho a un debido proceso judicial, y el derecho a la ejecutoriedad de la decisión.<sup>6</sup> En este caso, como quedó establecido, el accionante estima que se vio afectado el primer supuesto porque el auto impugnado negó su recurso de aclaración por un error en la numeración del proceso judicial y no pudo interponer más recursos.
20. Con respecto al acceso a la justicia, la Corte Constitucional ha considerado que se concreta en el derecho a la acción y a obtener respuesta a la pretensión. Por lo tanto, el derecho de acción se vulnera cuando existen barreras, obstáculos o impedimentos irrazonables al acceso a la administración de justicia<sup>7</sup> y el derecho a recibir respuesta cuando no se permite que la pretensión sea conocida<sup>8</sup> o cuando la acción no surte los efectos para los que fue creada.<sup>9</sup> En otras palabras,

A través del primer parámetro que es el acceso a la justicia, la Corte evalúa si alguna de las partes procesales se vio impedida arbitrariamente de acceder a la justicia a través del ejercicio de los derechos de acción o contradicción, o de la interposición de recursos, por medio de barreras de diverso tipo que resulten arbitrarias o desproporcionadas.<sup>10</sup>

<sup>6</sup> CCE, sentencia 889-20-JP/21, 10 de marzo de 2021, párr. 110.

<sup>7</sup> Estas pueden ser barreras económicas (tasas desproporcionadas), burocráticas (exigencia de requisitos no establecidos en la ley o requisitos legales innecesarios), legales (requisitos normativos excesivos para ejercer la acción o plantear el recurso), geográficas (lejanía que impide el acceso) o culturales (desconocimiento de las particularidades de las personas que dificultan el acceso, como el idioma o la comprensión del proceso). Ver CCE, sentencia 889-20-JP/21, 10 de marzo de 2021, párr. 113.

<sup>8</sup> CCE, sentencia 427-14-EP/20, 11 de marzo de 2020, párr. 13.

<sup>9</sup> CCE, sentencia 889-20-JP/21, 10 de marzo de 2021, párr. 116.

<sup>10</sup> CCE, sentencia 2777-16-EP/21, 01 de septiembre de 2021, párr. 35.

**21.** De una revisión detallada del expediente se evidencia que, el 20 de septiembre de 2018, la Corte Provincial dictó sentencia y esta fue notificada el 21 del mismo mes y año. Posteriormente, el 13 noviembre de 2018, el accionante presentó un escrito señalando “[q]ue un lapsus bruto, mi defensor cometió un error en la numeración No 09359-2015-03167, que es de otra trabajadora que demanda a la misma expatrona, cuando lo correcto era el No 09354-2014-0264”. Por lo que, solicitó oficiar “[...] a la secretaria de la Sala Ab. Dolores Emma Ibañez Castro, para que remita a la secretaria de la Ab. Danny Mariella San Jiménez, el escrito de fecha 25 de septiembre de 2018, a las 11h20 donde solicito aclaración de la sentencia de fecha del 20 de septiembre del presente (sic) año, y que está con el No 09359-2015-03167, cuando lo correcto es No 09354-2014-0264”. En este escrito anexó el recurso de aclaración. Además, por medio de escritos presentados el 19 de diciembre de 2018<sup>11</sup> y 14 de febrero de 2019,<sup>12</sup> insistió en su solicitud.

**22.** El 26 de marzo de 2019, mediante auto, la jueza ponente de la Corte Provincial dispuso

[...] oficiase a la Abogada Dolores Emma Ibañez Castro Secretaria Relatora de la Sala Especializada Laboral, a fin de que previa revisión del Módulo de Trámite Judicial (SATJE), verifique si en el proceso laboral No. 09359-2015-03167 el ciudadano PEDRO PATRICIO JURADO LEON ha presentado un escrito y quince anexos el día 25 de septiembre del 2018 [...].

**23.** En atención a esta disposición, la secretaria relatora, Dolores Emma Ibañez Castro, mediante oficio de 28 de marzo de 2019, señaló “[...] remito a usted un escrito con quince anexos presentados el 25 de Septiembre (sic) del 2018, a las 11h12, por PEDRO PATRICIO JURADO LEON contra INGENIERO JUAN JOSE ANTON BUCARAM, por sus propios derechos y por los derechos que representa de DIPLAST S.A [...]”.

**24.** Posteriormente, en auto de 3 abril de 2019 la Corte Provincial consideró que:

[...] para que exista un debido proceso, deben cumplirse los presupuestos procesales respectivos. El Juez elabora su criterio en base a lo que se ha presentado en el proceso [...] por lo tanto el Juez falla en razón de lo que se encuentra en ese momento dentro del expediente [...]. Por lo que una vez emitida la sentencia, y ejecutoriada, esta se convierte de acuerdo a lo que dispone la norma procesal, en Sentencia de Cosa Juzgada Sustancial [...]. Por lo que, al haberse emitido la sentencia y el documento presentado por el accionante, no acoge lo que determina los art. 295 y 296 del Código de Procedimiento Civil, es improcedente revocar o alterar la condición de ejecutoria del fallo emitido por este Tribunal por lo que, se niega lo peticionado por la parte accionante.

<sup>11</sup> Corte Provincial de Justicia del Guayas, Sala Especializada de lo Laboral, escrito presentado por Pedro Patricio Jurado León, de 19 de diciembre de 2018, caso 09354-2014-0264, foja 27.

<sup>12</sup> Corte Provincial de Justicia del Guayas, Sala Especializada de lo Laboral, escrito presentado por Pedro Patricio Jurado León, de 19 de diciembre de 2018, caso 09354-2014-0264, foja 32.

25. De lo expuesto hasta aquí, se evidencia que la Corte Provincial negó el recurso de aclaración pese a que: (i) el accionante, por medio de escritos, informó a la autoridad judicial sobre el error en el que había incurrido, y (ii) la Corte verificó la existencia del recurso de aclaración, pudo constatar que este fue interpuesto dentro del término establecido por el ordenamiento jurídico y que correspondía al proceso del accionante;<sup>13</sup> por lo que, incluso, ordenó el desglose de los documentos.
26. En este contexto, se evidencia que se trató de un error de escritura en el recurso de aclaración al momento de identificar el proceso. Al respecto, este Organismo ha determinado que un lapsus calami o error en la escritura “[...] es un acto cometido por una persona de manera involuntaria o sin conciencia plena de la acción de que se trate”,<sup>14</sup> y que el juzgador debe “[...] evitar incurrir en actuaciones extremadamente formalistas que de alguna manera dificulten el ejercicio material de los derechos constitucionales”.<sup>15</sup> Es así que, concretamente, frente a errores en la identificación de la sentencia recurrida,<sup>16</sup> en la fecha o en el número del proceso,<sup>17</sup> esta Corte ya se ha pronunciado y ha determinado que las actuaciones de los jueces inobservaron el principio de no sacrificar la justicia por la sola omisión de formalidades, consagrado en el artículo 169 de la Constitución.
27. Por lo que, en este caso, la Corte Provincial incurrió en una actuación extremadamente formalista e impuso una traba desproporcionada que impidió injustificadamente que el accionante acceda a un recurso disponible legalmente. Pese a haber conestado el lapsus calami, le negó el recurso de aclaración con fundamento en que la sentencia de segundo nivel se encontraba ejecutoriada y que no tenía conocimiento del recurso de aclaración interpuesto. Además, esta actuación también impactó en la posibilidad de que el accionante interponga el recurso de casación para lograr una revisión de la decisión de segundo nivel, pues entre la fecha de emisión de la sentencia y la fecha de emisión del

---

<sup>13</sup> Pese al error en el número del proceso, el recurso sí contenía información que hacía posible identificar al caso sustanciado bajo el número correcto, pues el escrito fue presentado por Pedro Patricio Jurado León, el 25 de septiembre de 2019 y contenía la identificación de la sentencia recurrida, que fue dictada en el proceso 09354-2014-0264 (sentencia de 20 de septiembre de 2018, notificada el 21 de septiembre del mismo año, por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial del Guayas). Además, contenía la transcripción de la parte resolutive de la sentencia recurrida en la que se resolvía la demanda interpuesta y se observa que los fundamentos del recurso hacen referencia al objeto del juicio; específicamente, respecto de la liquidación de la pensión jubilar.

<sup>14</sup> CCE, sentencia 20-09-SEP-CC, 13 de agosto de 2009, pág. 7.

<sup>15</sup> CCE, sentencia 159-16-EP/21, 16 de junio de 2021, párr. 38.

<sup>16</sup> CCE, sentencia 1077-17-EP/21, de 15 de septiembre de 2021.

<sup>17</sup> CCE, sentencia 2777-16-EP/21, 01 de septiembre de 2021, párr. 42 y sentencia 1822-13-EP/19, 02 de octubre de 2019, párr. 33.

auto impugnado feneció el término otorgado por la Ley de Casación<sup>18</sup> para la interposición recurso.

28. En consecuencia, esta Corte determina que la Sala Provincial vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva en el elemento de acceso a la justicia.

## **6. Decisión**

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. *Aceptar* la acción extraordinaria de protección 1368-19-EP.
2. *Declarar* la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en el componente de acceso de acuerdo con lo previsto en el artículo 75, en concordancia con el artículo 169 de la Constitución.
3. Como medidas de reparación integral se dispone:
  - 3.1. *Dejar* sin efecto el auto de 3 de abril de 2019, por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.
  - 3.2. *Disponer* que, previo sorteo, una nueva conformación de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas conozca y se pronuncie sobre el recurso de aclaración interpuesto por Pedro Patricio Jurado León.
  - 3.3. *Disponer* que el Consejo de la Judicatura difunda la presente sentencia a todos los jueces a través de correo electrónico u otros medios adecuados y disponibles.
4. Notifíquese y cúmplase.

Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

---

<sup>18</sup> Ley de Casación, Registro Oficial 299, suplemento, 24 de marzo de 2004: “Art. 5.- TERMINOS PARA LA INTERPOSICION.- El recurso deberá interponerse dentro del término de cinco días posteriores a la notificación del auto o sentencia o del auto definitivo que niegue o acepte su ampliación o aclaración. Los organismos y entidades del sector público tendrán el término de quince días”.

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de miércoles 06 de diciembre de 2023.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**